



**Instituto de Derechos Humanos
de la Universidad Centroamericana "José Simeón Cañas"**

Mención especial Premio de los derechos humanos de la República Francesa 2002
Premio de los derechos humanos de la República Francesa 2004



EL IDHUCA ANTE LA PROPUESTA DE LEY ANTITERRORISTA

San Salvador, El Salvador, agosto del 2006

Introducción

La lucha contra el terrorismo no puede desvincularse de la protección de los derechos humanos y la democracia; éstas son responsabilidades complementarias de los Estados.¹ Precisamente, el fin último de cualquier campaña a desarrollar contra ese fenómeno es preservar la institucionalidad democrática, el respeto de la ley y la vigencia de los derechos humanos; no lo contrario.²

Partiendo de lo anterior, a continuación se exponen las consideraciones del IDHUCA en lo relativo a la propuesta de una Ley Antiterrorista que, en la actualidad, se está discutiendo dentro de la Asamblea Legislativa y en algunos espacios de la sociedad salvadoreña.

Tras presentar un breve marco referencial desde el derecho internacional de los derechos humanos, el Instituto establece su posición frente al mencionado proyecto de normativa y a la manera de regular internamente las medidas para la prevención y el combate del terrorismo. Como anexo, a petición de la denominada Comisión Ad-Hoc para Estudiar el Tema de la Ley Antiterrorista,³ se incluyen las “propuestas concretas de redacción por escrito” de algunos artículos incluidos en dicho proyecto de Ley.

1. Marco de referencia

La lucha contra el terrorismo no contradice los parámetros de derechos humanos establecidos por organismos internacionales creados para su protección, promoción y defensa. Estos mismos organismos han reconocido el derecho de los Estados a tomar medidas para prevenir y combatir el citado fenómeno. El Salvador ha suscrito y ratificado varios instrumentos internacionales entre acuerdos, convenios, y tratados relacionados con dicho esfuerzo, entre los cuales se pueden destacar la Convención Interamericana contra el Terrorismo, el Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo, la Convención Internacional contra la Toma de Rehenes y el Tratado Marco de Seguridad Democrática en Centroamérica.

También el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas ha emitido resoluciones sobre la materia como la 1269, el 19 de octubre de 1999; la 1368, el 12 septiembre del 2001; y la 1373, el 28 de septiembre del 2001. Por su parte, la Organización de Estados Americanos (OEA) emitió la resolución 1906, el 4 de junio del 2002.

En ese escenario, al asumirlas voluntaria y soberanamente, los Estados tienen que cumplir con las obligaciones establecidas en esos instrumentos; pero también deben garantizar el respeto de los derechos humanos, al momento de desarrollarlas en sus respectivas legislaciones internas.⁴

¹ Cfr. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *INFORME SOBRE TERRORISMO Y DERECHOS HUMANOS*, Secretaría General, Organización de los Estados Americanos, Washington, D.C., 22 de octubre del 2002, p.1.

² *Ibíd.*

³ Creada mediante Acuerdo Legislativo 250 del 10 de julio del 2006.

⁴ Se debe considerar que los Estados al investigar, procesar y sancionar a personas por delitos relacionados con el terrorismo, continúan obligados a respetar derechos fundamentales y no derogables del debido proceso y a un juicio justo. Eso debe ser así en tiempo de paz, en estado de emergencia o en conflicto armado. Al respecto, el artículo 15 de la Convención Interamericana contra el Terrorismo determina lo siguiente: “*Derechos humanos. 1. Las medidas adoptadas por los Estados Parte de conformidad con esta*

Por eso, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) publicó en octubre del 2002 el “Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos”. Dicho estudio lo realizó con el objeto de reafirmar y elaborar *“la manera en que los requerimientos internacionales de derechos humanos regulan el comportamiento de los Estados en su respuesta a las amenazas terroristas”*;⁵ también pretendía, la Comisión, *“aportar un análisis oportuno y minucioso de las principales implicaciones para los derechos humanos de los esfuerzos emprendidos por los Estados para responder a las amenazas terroristas”*.⁶

2. Planteamiento del IDHUCA

De acuerdo con lo antes expuesto, el Instituto de Derechos Humanos de la UCA establece y presenta a continuación su postura en el presente debate.

En primer lugar, considera imperativo adecuar la legislación salvadoreña a los estándares internacionales en el combate al terrorismo. Tal desarrollo debe hacerse en el Código Penal, como ocurre en países de la región que no sufren directamente la amenaza terrorista.⁷ La mayoría de los delitos que se incluyen en la propuesta de Ley Antiterrorista que se discute, no son tipificaciones nuevas; se trata de figuras que ya se encuentran establecidas en dicho Código, con una finalidad distinta y una pena mayor. Que estas regulaciones ya estén incorporadas dentro de esa normativa existente y no en una legislación especial, no le resta contundencia a su aplicación sancionadora. Por tanto, el IDHUCA no le encuentra sentido a la aprobación de la normativa que se está proponiendo.

En segundo lugar, preocupa que el enfoque de dicho proyecto sea eminentemente represivo pues sólo contempla dos artículos relacionados a la prevención de actos terroristas. Como se mencionó antes, El Salvador asumió la obligación de prevenir, investigar, sancionar y erradicar el terrorismo cuando ratificó diversos instrumentos internacionales sobre la materia. De aprobarse la Ley en estudio, se estaría dejando de lado la primera. Si a eso se agregan las enormes deficiencias y limitaciones que las entidades correspondientes –léase Fiscalía General de la República y Policía Nacional Civil– revelan al momento de investigar los delitos, tampoco se cumpliría la segunda obligación. Y si no se previene ni se investiga un fenómeno delictivo, la consecuencia lógica es que nunca se logrará ni sancionarlo ni erradicarlo, como ha ocurrido en el país con la violencia generalizada, el alto índice de muertes, la delincuencia y la inseguridad durante la posguerra.

Convención se llevarán a cabo con pleno respeto al estado de derecho, los derechos humanos y las libertades fundamentales.- 2. Nada de lo dispuesto en la presente Convención se interpretará en el sentido de que menoscaba otros derechos y obligaciones de los Estados y de las personas conforme al derecho internacional, en particular la Carta de las Naciones Unidas, la Carta de la Organización de los Estados Americanos, el derecho internacional humanitario, el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho internacional de los refugiados.- 3. A toda persona que se encuentre detenida o respecto de la cual se adopte cualquier medida o sea encausada con arreglo a la presente Convención se le garantizará un trato justo, incluido el goce de todos los derechos y garantías de conformidad con la legislación del Estado en cuyo territorio se encuentre y las disposiciones pertinentes del derecho internacional.

⁵ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Op.cit., p.16.

⁶ Ibid.

⁷ Puede consultarse el Código Penal de los Estados Unidos Mexicanos, Libro Segundo, Título Primero: “Delitos contra la seguridad de la nación” o el Código Penal de Costa Rica, artículos 246 en adelante.

Por todo lo anterior, el IDHUCA propone:

1. Revisar la normativa penal y procesal penal vigente para adecuarla, de ser necesario, a los estándares internacionales en el combate al terrorismo.
2. Impulsar con urgencia otras medidas imprescindibles para prevenir, investigar, sancionar y erradicar o minimizar cualquier tipo de delito. Entre éstas se encuentran la ratificación de reformas constitucionales para la creación del Instituto de Ciencias Forenses, la puesta en marcha de programas sólidos y permanentes de capacitación para los funcionarios que aplican las leyes, y la revisión de la Ley Especial de Protección de Víctimas y Testigos en el marco del diseño de un programa integral para tal fin.
3. Desarrollar una discusión amplia entre diversas instituciones estatales y expresiones organizadas de la sociedad con conocimiento e interés, sobre el fenómeno del terrorismo en toda su amplitud: causas, manifestaciones, consecuencias y medidas para enfrentarlo.

Anexo: Consideraciones técnicas sobre la propuesta de Ley Antiterrorista

En caso de rechazar el planteamiento del IDHUCA antes expuesto e insistir en aprobar una Ley especial sobre la materia, es necesario y pertinente precisar los términos utilizados en la propuesta. Eso puede hacerse de dos formas: con un glosario o agregando un artículo para establecer, de forma expresa, que la determinación del contenido y el alcance de las expresiones legales deberá remitirse a lo establecido en los tratados y convenios internacionales sobre la materia de los cuales es parte el Estado salvadoreño.⁸

En cuanto a la solicitud hecha por la Comisión Ad-Hoc para Estudiar el Tema de la Ley Antiterrorista de presentar “propuestas concretas de redacción por escrito”, el IDHUCA ofrece los siguientes insumos.

Artículo 1. OBJETO DE LA LEY

Observaciones:

- El objeto de la Ley debe ser más preciso. Su redacción debe adecuarse a la Convención Interamericana contra el Terrorismo; por tanto, debe establecer que su fin es prevenir, investigar, sancionar y erradicar los actos que evidencian un propósito particular de provocar estados de terror, alarma o temor en la población y poner en peligro o afectar la vida, la integridad física o mental de las personas, sus bienes materiales, la paz internacional o la seguridad del Estado.
- Eliminar lo relativo a la “estabilidad social, económica y financiera”, pues esos términos no tienen un sentido unívoco y pueden generar interpretaciones incorrectas.

Propuesta de redacción:

La presente Ley tiene por objeto prevenir, investigar, sancionar y erradicar los actos de terrorismo en todas sus manifestaciones, incluido su financiamiento y actividades conexas, que atenten o pongan en peligro la vida humana, la integridad física o mental de las personas, bienes materiales de significativa consideración, la paz pública y la paz internacional.

Artículo 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN

Observaciones:

- La redacción del artículo en lo relativo a los actos de terrorismo realizados fuera de la jurisdicción salvadoreña, excluye aquellos supuestos que afectan bienes jurídicos del Estado, ya que sólo se refiere a “bienes jurídicos de los habitantes de la República”.
- Es redundante aludir a “bienes jurídicos protegidos internacionalmente” y “derechos humanos reconocidos universalmente”. Basta con una sola referencia, ya que se refieren a lo mismo.

⁸ Puede consultarse el artículo 5 de la Ley cubana contra actos de terrorismo.

Propuesta de redacción:

Esta Ley se aplicará a los hechos punibles cometidos total o parcialmente en el territorio de la República, o en los lugares sometidos a su jurisdicción. También se aplicara a cualquier persona aun en lugar no sometido a la jurisdicción salvadoreña, por delitos que afecten bienes jurídicos del Estado o de los habitantes de la República de El Salvador, o aquellos bienes jurídicos protegidos internacionalmente por pactos específicos o normas de derechos internacional.

Artículo 4. ACTOS DE TERRORISMO CONTRA LA VIDA, INTEGRIDAD PERSONAL O LA LIBERTAD DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS

Observaciones:

- El artículo relega el fin más importante de un acto terrorista: generar terror.
- Algunas de las conductas típicas establecidas en el artículo, como la “intranquilidad” o la “zozobra”, son consecuencias del terror.

Propuesta de redacción:

El que atentare contra la vida, la integridad personal o la libertad de cualquiera de los presidentes de los tres Órganos del Estado o quienes hagan sus veces, y de los demás funcionarios públicos, cuando dichos actos hubieren sido cometidos en razón de las funciones del cargo que esas personas ejercieren, con el propósito de provocar terror, inseguridad, alarma o temor en las personas, será sancionado con prisión de _____.

Artículo 5. OCUPACIÓN ARMADA DE EDIFICIOS

Ver las observaciones al artículo anterior.

Artículo 6. ADULTERACIÓN DE SUSTANCIAS

Ver las observaciones al artículo anterior.

Artículo 7. APOLOGÍA DE ACTOS DE TERRORISMO

Observaciones:

- La apología es el “discurso de palabra o por escrito, en defensa o alabanza de alguien o algo”; en este caso, del terrorismo.
- La apología no necesariamente supone la “incitación” a otras personas para que cometan actos de terrorismo.
- Exigir, como requisito, que se demuestre que tales expresiones tienen por objeto incitar a la violencia o de cualquier otra acción ilegal similar, y que era altamente probable que se diera el resultado.⁹

⁹ El citado Informe de la CIDH establece que los Estados “deben abstenerse de promulgar leyes que penalicen en forma amplia o general la defensa pública (apología) del terrorismo o de las personas que puedan haber cometido actos terroristas sin exigir que se demuestre que esas expresiones tenían por objeto incitar a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar, y que era altamente probable que se diera el resultado”.

- De acuerdo con la Resolución 1624 (2005), aprobada por el Consejo de Seguridad de la ONU en su 5261ª sesión celebrada el 14 de septiembre de 2005, los Estados Partes de la ONU deben prohibir y sancionar tanto la apología como la incitación a cometer actos de terrorismo.

Propuesta de redacción:

APOLOGÍA E INCITACIÓN AL TERRORISMO

El que públicamente hiciere apología del terrorismo o incitare a otro u otros a cometer cualquiera de los delitos previstos en la presente Ley, será sancionado con prisión de _____.

Artículo 8. SIMULACIÓN DE DELITOS

Ver las observaciones al artículo 4.

Art. 11. ORGANIZACIONES TERRORISTAS

Observaciones:

- El inciso 2º señala que se considerarán organizaciones terroristas nacionales o internacionales, *“las enmarcadas en los listados de las Naciones Unidas, Organismos Internacionales, de los cuales El Salvador es Parte, así como las establecidas por Acuerdos Bilaterales”*.
- Aunque el Consejo de Seguridad de la ONU y eventualmente el Comité contra el Terrorismo de la ONU o el Comité Interamericano contra el Terrorismo de la OEA tengan registros de organizaciones terroristas internacionales, resulta improbable que exista uno de organizaciones terroristas “nacionales”. Además, esas listas pueden ser modificadas por el surgimiento de nuevas agrupaciones.
- En lugar de lo anterior, se recomienda redactar una definición general de organización o grupo terrorista. Pueden adoptarse como parámetros las establecidas por el Tribunal Supremo Español y la del Tribunal Constitucional de ese mismo país.

Propuesta de redacción:

Sustituir el inciso 2º por el siguiente:

Para los efectos de la presente Ley, se consideraran organizaciones terroristas aquellas agrupaciones provistas de cierta estructura de la que nacen vínculos en alguna medida estables o permanentes, con jerarquía y disciplina, y que con medios idóneos pretenden la utilización de métodos violentos, inhumanos e insolidarios con la finalidad expresa de infundir terror, inseguridad o alarma entre la población de uno o varios países.

Art. 12. ATENTADOS CONTRA PERSONAS INTERNACIONALMENTE PROTEGIDAS

Observaciones:

- El verbo correcto en técnica legislativa, es “matar” y no “privar de la vida”.

- Sustituir “secuestrar” por “privar de libertad” por ser más amplio, ya que el secuestro es sólo una modalidad de la privación de libertad.
- Incluir la amenaza, de conformidad con la Convención sobre la prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive los agentes diplomáticos.¹⁰
- Excluir “atentar contra la libertad”, ya que es redundante con la “privación de libertad”.
- Incluir un inciso más, especificando quiénes son las personas internacionalmente protegidas de acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Convención arriba señalada.

Propuesta de redacción:

Quien matare, privare de su libertad, amenazare, extorsionare o atentare contra la integridad física de una persona internacionalmente protegida o atacare los locales, oficinas, residencia particular o los medios de transporte donde ésta se encuentre, será sancionado con pena de _____.

Se entiende por "persona internacionalmente protegida" la contemplada en el artículo 1 de la Convención sobre la prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive los agentes diplomáticos.

Artículo 13. ATENTADOS TERRORISTAS COMETIDOS CON BOMBA, ARMA, ARTEFACTO EXPLOSIVO, ARMA DE DESTRUCCIÓN MASIVA, SUSTANCIA EXPLOSIVA U OTRO SIMILAR MORTÍFERO

Observaciones:

- El artículo no contempla todas las modalidades mediante las cuales se puede cometer el delito. Debe incluirse la modalidad de “enviar”.¹¹
- El uso del término “instalación de infraestructura” es ambiguo; por tanto, se debe eliminar e incluir red de “comunicación masiva”.
- Modificar la redacción del inciso 2º, sustituyendo “artículo” por “Ley”.

Propuesta de redacción:

El que enviare, entregare, colocare, arrojar o detonare bomba, arma, artefacto explosivo, arma de destrucción masiva, sustancia explosiva u otro similar contra un lugar de uso público, una instalación pública o gubernamental, una red de transporte público o de comunicación masiva, será sancionado con pena de _____.

Para los efectos de la presente Ley, se considerarán armas de destrucción masiva las nucleares, químicas, biológicas y radiológicas, de acuerdo a los convenios internacionales ratificados por El Salvador.

Artículo 14. ACTIVIDADES DELICTIVAS RELACIONADAS CON BOMBAS, ARMAS, ARTEFACTOS EXPLOSIVOS, ARMAS DE DESTRUCCIÓN MASIVA, SUSTANCIAS EXPLOSIVAS U OTRO SIMILAR MORTÍFERO

¹⁰ La Convención fue ratificada por El Salvador, el 27 de mayo de 1980.

¹¹ Casos de sobres con Ántrax, por ejemplo.

Observaciones:

- No contempla todas las modalidades mediante las cuales se puede cometer el delito. Debe incluirse la modalidad de “desarrollar”, tal como lo establece la Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción, el almacenamiento y el empleo de armas químicas y sobre su destrucción.¹²
- En la parte final del inciso 2º no es necesario ejemplificar los artificios para activar o detonar armas en forma oculta.

Propuesta de redacción:

El que desarrollare, fabricare, exportare, comercializare, transportare, almacenare, distribuyere, custodiare o transfiriere armas, artefactos explosivos, armas de destrucción masiva, sustancias explosivas, u otro similar mortífero, para realizar cualquier delito contemplado en la presente Ley, será sancionado con pena de ____.

La misma pena se aplicará al que desarrollare, fabricare, importare, exportare, comercializare, tuviere, portare, transportare, almacenare, distribuyere, transfiriere, custodiare o usare artificios para disparar, activar o detonar armas, artefactos explosivos, armas de destrucción masiva, sustancias explosivas, u otro similar mortífero, en forma oculta por cualquier subterfugio.

Artículo 24. ACTOS DE CORRUPCIÓN

Observaciones:

- El tipo penal únicamente establece sanciones contra el que corrompa al funcionario o empleado público, agente de autoridad o autoridad pública. No se establece como delito la actuación del “corrupto”.
- Incluir como sujetos activos, en un inciso 2º, a estos funcionarios o empleados públicos, agentes de autoridad o autoridad pública.

Propuesta de redacción:

En igual sanción incurrirá el funcionario o empleado público, agente de autoridad o autoridad pública que, a sabiendas, acceda al acto de corrupción.

Artículo 26. ACTOS PREPARATORIOS, PROPOSICIÓN Y CONSPIRACIÓN

Observaciones:

- El tipo penal esta mal redactado al establecer que los actos preparatorios son distintos a la proposición y la conspiración, pues el primer término incluye a los demás.
- El principio de proporcionalidad de las penas contemplado en el artículo cinco del Código Penal salvadoreño, establece que las sanciones deben ser proporcionales al hecho realizado. Así, un delito consumado siempre es más grave que una tentativa y

¹² Ratificada por El Salvador el 14 de septiembre de 1993. Según el artículo 567.2 del Código Penal español, se entiende por desarrollo de armas químicas “cualquier actividad consistente en la investigación o estudio de carácter científico o técnico encaminada a la creación de una nueva arma química o la modificación de una preexistente”.

la tentativa es más grave que los actos preparatorios. Tal como se ha redactado en la propuesta de Ley Antiterrorista, el principio de proporcionalidad no se respeta. Ejemplo: la “simulación de delito” cometida (ver artículo 8 de la misma) se sanciona con prisión de cinco a diez años, mientras que su preparación se sanciona con prisión de quince a veinte años.

Propuesta de redacción:

PROPOSICIÓN Y CONSPIRACIÓN

Los actos preparatorios son la proposición y la conspiración para cometer cualquiera de los delitos contemplados en la presente Ley; éstos serán sancionados con pena que se fijará entre la mitad del mínimo y la mitad del máximo para cada delito de que se trate.

Artículo 29. ENCUBRIMIENTO

Observaciones:

- Un elemento básico del encubrimiento es que la ayuda que proporciona el encubridor es posterior a la comisión del delito, sin que se haya tenido conocimiento del mismo con anterioridad. Debe incluirse esto, tal como se hace en el artículo 308 del Código Penal, para diferenciarlo de los casos de complicidad.
- No incluir como sujetos activos a aquellas personas vinculadas por relación familiar.
- Existe incongruencia en las penas. Es el caso de la sanción para un encubridor en el supuesto del artículo 24, que podría ser mayor para el que comete el delito que se encubre; por ejemplo mientras la corrupción es sancionada con diez a quince años, el encubrimiento está sancionado con quince a veinte años.

Propuesta de redacción:

Será sancionado con prisión de __, el que con conocimiento de haberse perpetrado un delito de los previstos en la presente Ley, sin concierto previo, cometiere alguno de los hechos siguientes:

- 1) Ayudare a eludir las investigaciones de la autoridad o a sustraerse a la acción de ésta.*
- 2) Procurare o ayudare a alguien a obtener la desaparición, ocultamiento o alteración de los rastros, pruebas o instrumentos del delito, o asegurare el producto o el aprovechamiento del mismo.*
- 3) Acquiriere, recibiere u occultare dinero, cosas o efectos provenientes de un delito o interviniere en su adquisición, recepción u ocultamiento.*

No se aplicará la pena, en los casos de los números 1) y 2), a quien encubriere a su ascendiente, descendiente, adoptante, adoptado, hermano, cónyuge o conviviente.

Artículo 30. AGRAVANTES ESPECIALES

Observaciones:

- Suprimir en el literal a), como agravante, que se cometa el delito por dos o más personas y sólo dejar los cometidos con intervención de grupos terroristas internacionales.
- Establecer en general, en el literal b), cualquier bien del Estado.
- Sustituir en el literal g) “servicio público” por “servicios básicos” y suprimir el resto del artículo.

Propuesta de redacción

La pena de los delitos contemplados en la presente Ley se aumentará hasta con una tercera parte del máximo señalado, cuando concorra cualquiera de las circunstancias siguientes, siempre y cuando estas condiciones no formen parte de los delitos tipo:

- a) *Cuando exista prueba que en la comisión del delito en que ha participado el imputado, ha intervenido una organización terrorista internacional.*
- b) *Cuando se atentare contra bienes públicos.*
- c) *Cuando se utilizaren armas de destrucción masiva (...)*
- d) *(...)*
- e) *(...)*
- f) *(...)*
- g) *Cuando afecte servicios públicos básicos.*
- h) *(...)*
- i) *(...)*

Artículo 30. DECOMISO Y COMISO

Observaciones:

- El artículo hace referencia a la resolución que ordena el decomiso y menciona la designación de bienes; eso resulta muy ambiguo y, por tanto, debe precisarse.
- En la parte final del primer inciso de este artículo se establece que, cuando no sea posible identificar o localizar los bienes por decomisar, se podrá ordenar el decomiso de su valor equivalente, previo valúo. Eso no es posible, porque no se puede establecer tal valor en esas condiciones. Se sugiere que se ordene el decomiso según el precio de mercado.
- Según el inciso segundo, la devolución de los bienes a los propietarios es procedente cuando no se establezca su responsabilidad en los delitos. Se recomienda agregar, como criterio de devolución, que los bienes en cuestión no sean útiles a la investigación.
- Los fondos captados mediante la subasta de los objetos o vehículos utilizados en la comisión de este tipo de delitos, deben ser utilizados para el programa de protección de víctimas y testigos.

Propuesta de redacción:

El tribunal competente, por resolución fundada, ordenará el decomiso de los fondos y activos utilizados o que se haya tenido la intención de utilizar para cometer cualquiera de

los delitos previstos en la presente Ley; asimismo, ordenará el decomiso de los bienes que sean objeto del delito o el producto o los efectos del mismo. En la resolución que ordena el decomiso se individualizarán los bienes de que se trate, con todos los detalles necesarios, para poder identificarlos y localizarlos. Cuando no sea posible identificar o localizar los bienes por decomisar, se podrá ordenar el decomiso según el precio en el mercado.

Cuando los bienes, objetos o vehículos empleados en la ejecución de los delitos establecidos en esta Ley no fueren propiedad de los implicados, serán devueltos a su legítimo propietario, cuando no le resultare responsabilidad y los bienes no sean útiles a la investigación. El decomiso también podrá ser ordenado por la Fiscalía General de la República y ratificado por el tribunal que conozca del proceso.

El tribunal competente, en la sentencia definitiva, declarará el comiso, según corresponda, a favor del Estado y el producto de su liquidación se destinará al Programa de Protección de Testigos y Víctimas.

Artículo 32. NULIDAD DE INSTRUMENTOS

Observaciones:

- El inciso segundo de este artículo sólo regula el plazo de las personas que tienen interés legítimo para el reclamo de sus derechos y omite regular el plazo que tienen las personas que contratan de buena fe.
- El inciso tercero establece que el tribunal competente dispondrá la devolución de bienes y productos al “reclamante” que tiene interés legítimo, pero no establece el derecho para quien adquiere de buena fe; en el numeral dos establece como requisito demostrar que el reclamante hizo lo “razonable” para impedir el uso ilegal de sus bienes, lo cual resulta ambiguo especialmente en lo relativo a los actos terroristas.

Propuesta de redacción:

Será nulo todo instrumento y su correspondiente inscripción registral, otorgado a título gratuito u oneroso, entre vivos o por causa de muerte, cuyo fin sea colocar bienes fuera del alcance de las medidas de comiso o decomiso dispuestas en la presente Ley, sin perjuicio de respetar los derechos de terceros de buena fe.

El tribunal competente efectuará la debida notificación, para que en el plazo de treinta días hábiles se presenten a hacer valer sus derechos quienes puedan alegar interés legítimo sobre los bienes, productos o instrumentos.

El tribunal competente dispondrá devolver al reclamante los bienes, productos o instrumentos, cuando se haya acreditado y concluido que:

- 1) *El reclamante actuó de buena fe o tiene legítimo derecho respecto de los bienes, productos o instrumentos sin poder imputárseles ningún tipo de participación, colusión o implicancia con respecto a delitos previstos en esta Ley, objeto del proceso.*
- 2) *Cuando el reclamante denunció el uso ilegal de los bienes, productos o instrumentos.*

En caso de anulación de un contrato a título oneroso, el precio sólo será restituido al comprador cuando se establezca que éste efectivamente actuó de buena fe y lo ha pagado; para tales efectos (...)

Artículo 33. CONGELAMIENTO DE FONDOS

Observaciones:

- Establece plazos muy largos para que la Fiscalía General de la República informe al juez competente sobre la orden de inmovilización de cuentas bancarias.
- En lugar de establecer “sin dilación”, hay que determinar indicadores o plazos para hacer inmediata tal diligencia.
- Se hace referencia a un procedimiento para solicitar la inclusión de una persona en las listas, pero no indica cómo; eso constituye un vacío.

Propuesta de redacción:

(...)

En los casos en que la Fiscalía General de la República ordene dicha movilización, se deberá dar cuenta al juez competente dentro del plazo de tres días hábiles improrrogables o perentorios; éste, mediante resolución motivada, decidirá sobre la procedencia o no de dicha medida dentro del término del mismo plazo. La institución responsable deberá mantener la inmovilización, hasta que el juez ordene lo contrario.

(...)

El Ministerio de Relaciones Exteriores deberá informar directamente y dentro de las siguientes veinticuatro horas a la Fiscalía General de la República, sobre las resoluciones que emita el Consejo de Seguridad de la ONU referente a las listas mencionadas en el inciso anterior, y la Fiscalía General de la República será el organismo responsable de remitir dichas listas a los organismos y sujetos obligados por esta Ley.

(...)

Artículo 35. INCAUTACIÓN DE BIENES, PRODUCTOS O INSTRUMENTOS POR DELITOS COMETIDOS EN EL EXTERIOR

Observaciones:

- Cuando la incautación sea ordenada por la Fiscalía General de la República, debe establecerse un plazo para que esta solicite su ratificación a la autoridad judicial.
- Establecer la obligación del Órgano Ejecutivo de celebrar convenios bilaterales para facilitar la aplicación de este artículo.

Propuesta de redacción:

El Tribunal competente o la Fiscalía General de la República en casos de urgente necesidad, podrán ordenar la incautación o embargo preventivo de bienes, productos o

instrumentos que estén relacionados con cualquiera de los delitos previstos en la presente Ley, aun en los casos de Actos de Terrorismo cometidos en el extranjero.

Cuando la incautación haya sido ordenada por la Fiscalía General de la República, ésta deberá pedir la ratificación al juez competente dentro del plazo de cinco días.

Para la ejecución de este artículo el Órgano Ejecutivo deberá celebrar convenios bilaterales recíprocos con otros Estados.

(...)

Artículo 37. INHABILITACIÓN DE FUNCIONES

Observaciones:

- La propuesta enuncia "responsabilidad"; sin embargo, ese enunciado no identifica con precisión la relación.

Propuesta de redacción:

En el caso de las personas que por su oficio, profesión u ocupación permanente realicen actividades relacionadas con armas, artefactos explosivos, armas de destrucción masiva, sustancias explosivas, municiones o similares, y que hayan cometido cualquiera de los delitos previstos en la presente Ley, además de la pena principal impuesta se impondrá como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de tal oficio, profesión u ocupación por el doble del tiempo que dure la condena.

Artículo 38. RÉGIMEN PARA PERSONAS JURÍDICAS

Observaciones:

1. La sanción a la persona jurídica no debe ser por la sola participación de un miembro de sus órganos de administración o dirección, sino porque dicha persona natural haya actuado en ejercicio de sus funciones dentro de la misma.
2. Las sanciones deben de ser multa y disolución de la sociedad.

Propuesta de redacción:

Cuando se comprobare que personas que integran los órganos de administración o dirección de una persona jurídica o entidad privada, en el ejercicio de sus funciones hayan participado en la comisión de uno de los delitos previstos en la presente Ley, o cuando en el ejercicio de sus funciones permitieren, colaboraren o apoyaren la comisión del delito, se sancionará a la persona jurídica:

a) Con una multa de cincuenta mil a quinientos mil dólares.

b) Con su disolución, para lo cual la Fiscalía General de la República, una vez ejecutoriada la sentencia condenatoria, deberá iniciar la acción judicial correspondiente en los siguientes treinta días.

Artículo 39. RÉGIMEN DE LAS PRUEBAS

Observaciones:

- El Código Procesal Penal establece la libertad probatoria, por lo que la Fiscalía General de la República dispone de cualquier medio para establecer la participación y responsabilidad del o los imputados. Por tanto, no es necesario hacer las acotaciones del presente artículo; se propone, entonces, suprimirlo.

Artículo 41. OBLIGACIÓN DE INFORMAR

Observaciones:

- Agregar como sujetos activos del delito a funcionarios y empleados públicos, agentes de autoridad y autoridad pública.

Propuesta de redacción:

Toda persona natural o jurídica, funcionario o empleado público, agente de autoridad o autoridad pública está obligada a informar a la Policía Nacional Civil de la introducción, circulación o existencia de armas, artefactos explosivos, armas de destrucción masiva, sustancias explosivas, municiones o similares.

Las autoridades aduaneras deberán informar a la Policía Nacional Civil la importación de mercancías que por sus características y cantidades sean susceptibles de ser utilizadas para la comisión de actos de terrorismo.

Artículo 43. FACULTAD DE INTERCEPTAR MEDIOS DE TRANSPORTE

Observaciones:

- En el ejercicio de su misión constitucional y legal, la Policía Nacional Civil puede y debe interceptar y requisar medios de transporte con el objeto de prevenir cualquier delito, no sólo el de terrorismo; por tanto, es innecesario incluir este artículo.

Artículo 45. MEDIDAS PREVENTIVAS CONTRA LOS ACTOS DE TERRORISMO

Observaciones:

- Pese a que la prevención es uno de los objetos de la Ley, la propuesta no incluye ninguna medida concreta en tal sentido; por tanto, se debe ajustar este capítulo a lo que establece la Convención Interamericana contra el Terrorismo y a las recomendaciones de la Comisión Interamericana sobre Derechos Humanos en esta materia.